



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00357 00
Proceso	Verbal
Demandante	Construavenida S.A.S:
Demandado	Provenza Reservas S.A.S.
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	No repone decisión – concede apelación

Vencido como se encuentra el término de traslado del artículo 110 del C.G. del P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Antecedentes:

Mediante la providencia objeto de censura el Despacho negó la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues no se cumplía con lo estatuido en el artículo 590 del C. G. del P. Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la actora elevó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo que, en su sentir, la cautela decretada es procedente por enmarcarse en lo descrito en los literales a) y b) del citada norma. Solicitando se reponga la decisión adoptada y se continúe el trámite de proceso.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones:

Del recurso de reposición: De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por teleología que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre su análisis jurídico, para que si es del caso, la reconsidere total o parcialmente; la revoque o reforme según expresa la disposición aludida, o para que en su lugar la aclare o adicione. Viene como consecuencia lógica, que la sustentación de tal recurso debe erigirse en las razones que señalen el motivo de desacierto en que se haya incurrido, es decir,

ha de especificarse por qué determinada providencia está errada, para instar al operador jurídico a modificarla o revocarla, pues de no ser así, podrá el juez denegarlo sin más explicaciones que la ausencia de argumentos elevados por el recurrente para reconsiderar la decisión.

Del caso concreto:

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, en conjunto con la actuación surtida, encuentra esta Agencia Judicial que no le asiste razón al inconforme, pues, como se advirtió en la providencia censurada, el asunto bajo examen no se enmarca en lo dispuesto en el artículo 590 del Estatuto Procesal.

En primer lugar resulta relevante transcribir lo dispuesto en el fundamento normativo citado por el disconforme “1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.” (Subrayas fuera de texto).

Baste confrontar la norma transcrita con el escrito inicial, para advertir la improcedencia de la solicitud, pues claro resulta que lo aquí discutido no se relaciona propiamente con el derecho real de dominio o algún derecho real principal y, menos aún, con asuntos de responsabilidad civil contractual o extracontractual donde se persigan bienes de los demandados.

Analizando lo procurado, se puede afirmar sin dubitaciones que se trata de un asunto donde se pretende la resolución o nulidad de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes aquí enfrentadas, donde, al parecer, la demandada incumplió las contraprestaciones a su cargo, lo cual faculta a su contraparte a exigir la terminación del acuerdo de voluntades y a reclamar, en principio, los perjuicios que se le hayan causado, lo cual no se acompasa con la norma citada en líneas precedentes.

Por otro lado, cabe advertir que, aunque los lotes de terreno objeto del contrato que convoca la atención de este Fallador, se encuentran bajo la guarda de los aquí demandados, según se indica en el libelo genitor, lo cierto es que jurídicamente aún son de propiedad de la sociedad demandante, no solo porque el contrato a resolver así lo exhibe, sino también porque así lo demuestran los certificados de tradición y libertad de los mismos; situación que tampoco guarda relación con la normatividad citada por el recurrente.

En conclusión, si bien es cierto el legislador contempló la procedencia de las medidas cautelares en los procesos verbales, para el decreto de esta prerrogativa deben cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos, lo cual, en el caso concreto, como viene de evidenciarse, no ocurre.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no habrá de reponerse la providencia impugnada.

No obstante, de conformidad con lo estatuido en el numeral octavo del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto fechado 29 de octubre de 2021.

Segundo: Conceder, en efecto devolutivo, el recurso de alzada interpuesto en subsidio. Remítase el expediente digital a la Sala Civil del Honorable Tribunal de Medellín, para lo de su competencia.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

D.T

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f6c519520e7ac516235ed3f8faab07bd779227256a513ab6e7575846b626ea9**

Documento generado en 24/01/2022 11:37:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>